



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-878/2025

PROMOVENTE: SANDRA KARINA
IBARRA CARBAJAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** la demanda presentada para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ **INE/CG573/2025** e **INE/CG574/2025**, relacionados con la elección de Juezas y Jueces de Distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes.

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación y el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral; la actora actualmente ejerce el cargo de Jueza de Distrito en Materia Mercantil de Cuantía Menor en el Tercer Circuito, en

¹ Por sus siglas INE.

² Secretariado: Rocío Arriaga Valdés, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y César Américo Calvario Enriquez

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁴ En adelante, Consejo General o Consejo responsable.

SUP-JIN-878/2025

específico en el Distrito 2, del estado de Jalisco, quien no participó en la elección.

2. Acuerdos impugnados (INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025). El veintiséis de junio el Consejo General aprobó el acuerdo por el que emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y jueces de Juzgados de Distrito, y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria.

También aprobó el diverso acuerdo por el que emitió la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de Juzgados de Distrito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la referida elección, ambos, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

3. Juicio de inconformidad. El seis de julio, la parte actora promovió mediante juicio en línea el medio de impugnación que se analiza ante la autoridad responsable.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-878/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad



que se promueve en contra de la sumatoria nacional y la declaración de validez y consecuente entrega de constancias de mayoría, relacionadas con la elección de Jueces y Juezas de Distrito en Materia Mercantil del Tercer Circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. De la revisión del escrito impugnativo, este órgano jurisdiccional advierte que la promovente pretende cuestionar los resultados y la validez de la elección de la persona titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil de Cuantía Menor del Distrito 2, en el Tercer Circuito correspondiente al estado de Jalisco.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es improcedente el medio de impugnación de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Resultados y validez de la elección

En relación con la impugnación de los resultados y validez de la elección, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la **falta interés jurídico** de la promovente para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ **INE/CG573/2025** e **INE/CG574/2025**, relativos a la sumatoria nacional y la declaración de validez y consecuente

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, inciso f); y 53, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ En adelante, Consejo General o Consejo responsable.

entrega de constancias de mayoría, respectivamente, relacionados con la elección de Juezas y Jueces de Distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Marco jurídico.

En el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial de la parte promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁷

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

Además de lo previsto en el artículo 54, párrafo 3, de la referida Ley procesal electoral se desprende que, cuando en el juicio de inconformidad se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, solo podrá ser promovido por la persona candidata interesada.

De este modo, se advierte que quiénes cuentan con interés jurídico para promover los juicios de inconformidad, en tratándose de elecciones de personas juzgadoras, son las personas que ostentan las candidaturas participantes, de conformidad con la Ley.

Justificación de la decisión.

En el caso, quien promueve lo hace con el "*carácter de jueza titular del Juzgado Mercantil del Tercer Circuito, Distrito Judicial 2º*", y pretende impugnar la sumatoria nacional de la elección de personas Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, en específico del Juzgado en Materia Mercantil del cual actualmente es titular.

En esencia afirma que, en su calidad de jueza de Distrito en el ejercicio de la función, con motivo de la suspensión definitiva dictada en el juicio de amparo respectivo, cuenta con interés para controvertir la elección.

No obstante, esta Sala Superior estima que la promovente carece de interés jurídico para promover el juicio de inconformidad

intentado, porque no participó como candidata en la elección que pretende impugnar y, como se evidenció con antelación, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reserva la promoción de dicho medio de impugnación a las personas candidatas interesadas.

En efecto, en el artículo 54, párrafo 3⁸, de la referida Ley procesal electoral se establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

Siendo estas quienes, en su caso, podrían resentir una afectación a sus derechos político-electorales, lo cual no acontece en el presente juicio.

En ese sentido, es evidente que no existe un derecho subjetivo a tutelar, toda vez que la promovente no tiene la calidad de candidata a Jueza de Juzgado de Distrito dentro del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que quien promueve solicite el resarcimiento de presuntas vulneraciones a su esfera jurídica en la materia, por ende, quienes no participaron activamente en la elección que se impugna no están facultados para cuestionar actos, vía promoción de medios impugnativos o recursos electorales, en los cuales no existe un derecho subjetivo que tutelar.

⁸ Artículo 54

[...]

3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.



Además, la Jurisprudencia 11/2022⁹, aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.¹⁰

Asimismo, aun cuando la actora se encuentre en ejercicio de la función como titular, la ley adjetiva de la materia es específica en señalar que las personas candidatas únicamente son las que pueden promover el juicio de inconformidad, precisamente porque la normativa tiene por finalidad garantizar el derecho de acceso a la justicia de quienes participan en el procedimiento electivo, es decir, de aquellos que forman parte de la contienda.

En ese sentido, en su carácter de ciudadana, la promovente tampoco puede ejercer una acción tuitiva, ya que este tipo de actos no están abiertos al escrutinio de toda la ciudadanía, aun cuando es posible revisarlos jurídica y/o administrativamente, ello sólo es jurídicamente posible a petición de quien esté legitimado para ello.

En consecuencia, queda demostrado que en el presente juicio de inconformidad la promovente carece de interés jurídico para interponer el medio de impugnación.

No pasa inadvertido que la promovente afirma en su demanda que en su calidad de juzgadora de Distrito cuenta con una suspensión

⁹ De esta Sala Superior, de rubro: "REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA".

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-1385/2025 y SUP-JDC-1404/2025.

para mantenerse en el cargo que ostenta, lo que deriva en el interés jurídico para controvertir la validez de la elección, no obstante, el hecho que la actora refiere, constituye un aspecto ajeno a la materia electoral, cuyos alcances se encuentran limitados al medio de control constitucional en que se emitieron, y por ende, en manera alguna le otorga algún tipo de interés para promover el medio de impugnación que se resuelve, en tanto que, como se analizó, éste únicamente puede ser promovido por las candidaturas que contendieron en la elección.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.